

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (REPARTO)

Ciudad.

ASUNTO: Acción de Tutela.

JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, acudo a la judicatura para solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la estabilidad laboral y el acceso a los cargos públicos en carrera que vienen siendo vulnerados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, trámite al que igualmente le solicito sea vinculada la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Acuerdo No. CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2011 modificado por el CSJAA13-396 del 13 de diciembre del mismo año, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dio inicio proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo del mismo departamento, contratándose con la Universidad Nacional de Colombia, el adelantamiento del proceso de selección.

En virtud de lo anterior, me inscribí para el cargo de Oficial Mayor de Tribunal Superior de Distrito Judicial, para el que fui admitido.

2. Según la normativa que lo regula, el mencionado concurso se compone de las siguientes etapas:

- **Selección:** integrada por las pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
- **Clasificación:** donde se valoran y cuantifican los diferentes factores fijados en el numeral 5.2 del acuerdo 13-392 mencionado, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

Una vez culminada la etapa clasificatoria, establece la convocatoria, en su numeral 7.1, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia procede a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

3. La etapa de selección se agotó con la presentación de las pruebas de rigor, lo que tuvo ocurrencia el día 9 de noviembre de 2014. Los resultados de las mismas fueron publicados mediante Resolución CSJAR14-938 del 31 de diciembre de 2014, según los cuales, aprobé esa primer fase.

4. Mediante Resoluciones CSJAR15-288 del 19-de junio de 2015, y CJRES15-279 del 7 de octubre del mismo año, se resolvieron respectivamente, los recursos de reposición y interpuestos contra el acto administrativo previamente citado.

5. Al día de hoy, no obstante han transcurrido más de cuatro meses luego de culminada la etapa de selección, las entidades accionadas, han omitido injustificadamente agotar la fase subsiguiente de clasificación, tendiente a que se confeccione finalmente el Registro de Elegibles.

6. La dilación en que vienen incurriendo las demandadas es ostensible y desproporcionada si se tiene en cuenta que a la fecha nos encontramos a más de dos años y tres meses luego de la publicación de la convocatoria que regula este proceso de selección, sin que se de trámite a la siguiente etapa, conducta con la que se vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en carrera y al trabajo estable, pues no obstante la convocatoria no estableció fechas ni plazos exactos, éstos en todo caso deben ser razonables, máxime cuando éste tipo de trámites deben atender siempre los principios de economía, eficiencia y eficacia.

A ello se suma, con ese comportamiento de suyo se desconocen igualmente los postulados de la Ley Estatutaria, artículos 163 y 164 que exige disponibilidad permanente de registros de elegibles al interior de la Rama Judicial, para la provisión de los cargos, con lo que consecuentemente se favorecen los nombramientos en provisionalidad, en detrimento del sistema de méritos de la carrera judicial.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de amparo resulta procedente señor Magistrado, dado que no cuento con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la

protección de los derechos que considero vulnerados. Mírese que en este caso no se pretende atacar un acto administrativo definitivo, sino el desconocimiento al debido proceso, derivado de la mora en que se ha incurrido en el desarrollo del proceso de selección al interior de la convocatoria en cita, máxime cuando en este caso en particular la misma no estableció, como se indicó párrafos atrás, fechas ni plazos exactos, lo que me deja sin ninguna herramienta jurídica, ante la mora que se alega.

A ello se suma, que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha considerado que en casos como este, resulta procedente la acción de tutela:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia

plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto' en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (T 156 de 2012).

PRECEDENTES EDIFICADOS RESPECTO AL CONCURSO DE MÉRITOS RECIENTES

Sobre este tema, recientemente ya varias Corporaciones se han pronunciado de manera similar tutelando los derechos invocados y emitiendo órdenes concretas a los Consejos Seccionales. Así por ejemplo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño afirmó lo siguiente (radicados 2015-502 y 2015-517):

"En atención a lo expuesto y dado que se corroboró que la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aun cuando dispone de los elementos necesarios, no ha finalizado la etapa

clasificatoria de la Convocatorio N°20, paralizando el proceso de concurso; deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del actor, ordenando a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro del término de quince días, a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de la Unidad de Carrea Judicial y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza en lo atinente a los lapsos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente, se estarían pretermitiendo.”

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia con radicado 70001222300020150027300 manifestó que:

“De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen una cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de los actos o actuaciones procesales, que involucran al actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Esos deberes procesales, en punto a lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

*Aterrizado lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial de empleados de Despacho de los Distritos Judiciales y Administrativos del país, específicamente, Sincelejo y Sucre, según su orden, se tienen que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, **debe surtir sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o la tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlas.***

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace, afectándose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculiza el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de períodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional.”

Debido a las dilaciones en que ha incurrido los accionados en diferentes concursos mediante fallos de tutela se les ha ordenado los siguiente:

*“TERCERO: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA en cabeza del Magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo que, una vez se cumpla la anterior orden, **proceda en un término perentorio de treinta (30) días proceda a publicar, a través de acto***

administrativo, el Registro Seccional de Elegibles y además establezca un cronograma claro y preciso, respecto de las actuaciones subsiguientes.”¹.

“SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a publicar, a través de acto administrativo, los resultados de la etapa clasificatoria y, además, establezca un cronograma respecto de las actuaciones subsiguientes, con el fin de imponer un límite a la discrecionalidad de dicha entidad y permitir que el accionante, como los demás participantes, puedan tener certeza respecto a las etapas y los plazos que deben cumplirse y cuando los mismos, eventualmente se estarían pretermitiendo.”²

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional De la Judicatura de Bogotá (radicado no. 2015-04753-00) en fallo de tutela obligó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial a abordar la etapa subsiguiente dentro del concurso de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios (publicación de registro de elegibles), sin más dilaciones injustificadas.

PETICIÓN

Depreco se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos en carrera y la estabilidad laboral, y que vienen siendo vulnerados por las autoridades y entidades enunciadas al inicio de esta demanda. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Laboral. Radicado No. 73001-22-05-000-2015-00213-00.

² Sal Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Radicado No. 520011102000-2015-000-517-00.

1. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial o a quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, haga entrega de los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la convocatoria que regula el Acuerdo CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

2. Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de los resultados de la etapa clasificatoria dentro de la convocatoria que regula el Acuerdo CSJAA13-392 del 28 de Noviembre de 2013, proceda a conformar y publicar el respectivo registro seccional de elegibles.

3. Se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que una vez se confeccionen el respectivo Registro de Elegibles, se publiquen las vacantes definitivas correspondientes, tendientes a que se lleven a cabo los nombramientos de rigor.

4. Se publique la presente acción de tutela y sus actuaciones en la página web de la Rama Judicial, link carrera judicial, para el conocimiento de las demás personas interesadas.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es el Tribunal Superior de Medellín competente para fallar esta acción, de conformidad con el inciso primero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que por estos mismos hechos no he presentado ninguna otra acción similar a ésta.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 9 AA No. 75 A – 45, apto 601, Medellín, teléfono 2562399 o abonado celular 301 217 32 22, correo electrónico fedegiraldo@hotmail.com.

Los accionados en sus sedes.

ANEXOS

Me permito anexar para su traslado a la parte accionada cuatro copias del escrito de tutela con sus respectivos adjuntos.

Atentamente,



JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
C.C. 98.773.045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 050011102000-2016-456
Accionante: JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CUESTION PRELIMINAR

En la fecha se allegó a este Despacho la acción de tutela de la referencia en razón de la orden emitida el 8 de marzo de 2016 por el Magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, quien la remitió con fundamento en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015 porque a su parecer se trata de una "tutela masiva".

Sea lo primero destacar que no se comparte la postura del despacho de origen ya que no puede predicarse la masividad de la acción constitucional porque en dos oportunidades se promueva contra la misma entidad, por conductas y pretensiones similares. Nótese que el Decreto 1834 de 2015, por el cual se reglamentaron parcialmente reglas de reparto, estableció en sus considerandos:

*"Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, **muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela** para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como "la tutelatón";*

*Que **en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas**, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;"*
¹(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Entonces no puede predicarse que hay masividad de una acción de tutela cuando solo dos personas presentan demandas similares, porque la norma es clara en

¹ Considerando, Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.



determinar que es necesario una multiplicidad evidente al señalar que ello sucede cuando "**muchas personas acuden masivamente**" al amparo constitucional.

Con todo, atendiendo la celeridad que debe imprimirse al presente trámite constitucional en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, se avoca el conocimiento del trámite en el estado en que se encuentra, con orden de prioridad y se dará validez lo actuado hasta el momento.

Se advierte la necesidad de vincular al **personal inscrito en la Convocatoria No. 3 de que tratan los acuerdos CSJAA13-392 y CSJAA13-396 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para proveer los los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia**, como terceros con eventual interés por encontrarse relacionados con los hechos que motivaron la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela promovida por el ciudadano **JORGE FEDERICO GIRALDO CASTAÑO** en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*al debido proceso, igualdad, estabilidad laboral y acceso a cargos públicos en carrera*".

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite **VINCULANDO** como terceros con eventual interés al **personal inscrito en la Convocatoria No. 3 de que tratan los acuerdos CSJAA13-392 y CSJAA13-396 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para proveer los los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Distritos Judiciales de Medellín y Antioquia y Administrativo de Antioquia**.

Para ello se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se remita oficio a las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para que de manera **inmediata publiquen AVISO en las carteleras físicas de esas entidades y en la correspondiente página web** con el fin de enterar a las personas vinculadas, señalándose que estas contarán con el término de veinticuatro (24) horas contado a partir de la fijación del respectivo aviso para ejercer su derecho de contradicción. Cumplida la fijación del aviso por parte de las comisionadas, deberán remitir inmediatamente a esta Corporación, informe de la gestión encomendada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARTIN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado

FQM

11

●

●